



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220024700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jaime Jacinto Sabalza Morelos Y Otro		29/06/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda Al No Haberse Subsanado La Demanda Entiempo, Conforme A Lo Expuesto.2.- Archívese El Expediente, Previas Las Anotaciones En El Archivo Radicadorcorrespondiente Y Aplicativo Tyba Web-Rama Judicial.
13001311000120220028400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Eduardo Rafael Simancas Jimenez		30/06/2022	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220016400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jorge Luis Archibold Brooks	Cancelacin Del Registro Civil De Nacimiento	30/06/2022	Auto Rechaza - 1. Rechácese La Presente Demanda De Cancelación Del Registro Civil Denacimiento, Por Lo Antes Expuesto.2. Téngase Por Retirados Los Documentos Electrónicamente Presentados Con Lademanda.
13001311000120220028200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Wilkar Alexander Pacheo Ramirez		29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220004100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Frank Bailey Rivadeneira		29/06/2022	Auto Fija Fecha - Cuestion Unica: Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurrande Forma Personal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 579, Numeral 2 Del Cgp.La Audiencia Que Se Llevará A Cabo Para El Día Miercoles 06 De Julio Del Año 2022,A Las 9:00 A.M, Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220029300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Enrique Antonio Ospina Negrete Y Otro	Roberto Ospina Montaña	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220018600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Kattia Morris Correa		29/06/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda Al No Haberse Subsano La Demanda Entiendo, Conforme A Lo Expuesto.2.- Archívese El Expediente, Previa Las Anotaciones En El Archivo Radicadorcorrespondiente Y Aplicativo Tyba Web-Rama Judicial.
13001311000120220029100	Procesos Ejecutivos	Marevis De Jesus Navarro Funez	Edwin Pitalua Carrillo	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220016700	Procesos Verbales	Hermis Lugo Carrasquilla	Isbany Castaño Henao	29/06/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda Al No Haberse Subsanado La Demanda Entiempos, Conforme A Lo Expuesto.2.- Archívese El Expediente, Previas Las Anotaciones En El Archivo Radicadorcorrespondiente Y Aplicativo Tyba Web-Rama Judicial.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210043900	Procesos Verbales	Martha Angelica Marrugo Rebollo	Mario Marin Marrugo	28/06/2022	Auto Ordena - Designar Al Abogado Anwar Rassine Barreto, Como Curador Ad Litem Del Señor Mario Luis Marínmarrugo, Al Interior Del Presente Proceso De Divorcio.- Por Secretaría, Comuníquese A Dicho Abogado La Anterior Designación, Ya Sea Al Correo Electrónicoanwar.Rassineb ayonacuervo.Com O Anwar_04.03Hotmail.Com, O En El Barrio Ciudad Jardín, Edificio Brisas Deljardín, Torre 3 Apto 720, Teléfono De Contacto 312 386 6634, De Cartagena Bolívar.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220025000	Procesos Verbales	Berlys Patricia Torres Martinez	Aldris Morales Torres	29/06/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda Al No Haberse Subsanado La Demanda Entiempo, Conforme A Lo Expuesto.2.- Archívese El Expediente, Previas Las Anotaciones En El Archivo Radicadorcorrespondiente Y Aplicativo Tyba Web-Rama Judicial.
13001311000120220028800	Procesos Verbales	Delfina Cardenas Londoño	Tigeeduar Mosquera Cardenas Lesly Magola Mosquera Cardenas Y Herederos Indeterminados Y Personas Inderterminadas	29/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220016600	Procesos Verbales Sumarios	Amira Judith Serrano Olivera	Diogenes Antonio Reyes Montañez	29/06/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda Al No Haberse Subsanado La Demanda Entiempo, Conforme A Lo Expuesto.2.- Archivese El Expediente, Previas Las Anotaciones En El Archivo Radicadorcorrespondiente Y Aplicativo Tyba Web-Rama Judicial.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



13001311000120220013600	Procesos Verbales Sumarios	Ana Peñaranda De Cabarcas	Clris De Jesus Cabarcas Gonzalez	30/06/2022	Auto Rechaza - . Rechácese La Presente Demanda De Alimentos De Mayores, Por Lo Antesexpuesto.2. Téngase Por Retirados Los Documentos Electrónicamente Presentados Con Lademanda.
13001311000120220004400	Procesos Verbales Sumarios	Ana Isabel Castillo Beltrán	Wilton Manuel Cruz Ramírez	28/06/2022	Auto Requiere - 1 Requierase Al Cajero Pagador De La Empresa Cotecmar A Que Proceda A Hacerefectiva La Orden De Embargo Que Se Le Dio En Auto De Fecha 11 De Febrero Del 2022,Correspondiente Al 20 De La Asignación Salarial Yo Honorarios Y Demás Prestacionessociales Que

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



Aquél Recibe Como  
Trabajador De  
Cotecmar.Preveniéndole  
Sobre Las Sanciones  
Consagradas En El Código  
De Infancia Yadolescencia,  
Articulo 130 Que Trata  
Sobre La Responsabilidad  
Solidaria.2 Requierase A  
La Señora Demandante  
Ana Isabel Castillo Beltrán  
A Que Notifiqueal  
Demandado, Enviándole A  
Su Correo Electrónico O Su  
Dirección Fisica, El  
Autoadmisorio De La  
Demanda, La Demanda Y  
Sus Anexos.Una Vez  
Cumplido Lo Anterior,  
Ingrese El Proceso Al  
Despacho Para  
Locorrespondiente.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220029200	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Alicia Blanco Llerena	Bernardo Meza De Gomez	29/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120150074000	Procesos Verbales Sumarios	Iris Franco Morales	Senén Adolfo Urriola Semacaritt	30/06/2022	Auto Decide - Auto Accede Corrección De Numeral 3 Del Auto
13001311000120220028600	Procesos Verbales Sumarios	Jose Maria Dominguez Mendoza		29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220028300	Procesos Verbales Sumarios	Judith Nieto De Dimas	Jorge Dimas Beltran	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210047100	Procesos Verbales Sumarios	Meira Patricia Nuñez Cortina	Hernando Arturo Herrera Bossio	28/06/2022	Auto Requiere - Cuestión Única: Requierase A La Parte Demandante A Fin De Que Alleguecertificación De La Empresa De Notificaciones Judiciales Donde Conste Recibido Yel Cotejado De Los Documentos Que Le Fueron Entregados; En Caso Contrario,Proceder A Notificar En Debida Forma, De Conformidad Con La Ley 2213 Del 2022.Una Vez Cumplido Lo Anterior, Ingrese El Proceso Al Despacho Para Locorrespondiente.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220016500	Procesos Verbales Sumarios	Saritzá Blanquicett Fortich	Raul Jose Teheran Diaz	29/06/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda Al No Haberse Subsanao La Demanda Entiempo, Conforme A Lo Expuesto.2.- Archívese El Expediente, Previas Las Anotaciones En El Archivo Radicadorcorrespondiente Y Aplicativo Tyba Web-Rama Judicial.
13001311000120220028700	Procesos Verbales Sumarios	Sindy Lucia Viloría Aguirre	Walter Antonio Cano Lopez	29/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220014900	Procesos Verbales Sumarios	Victor Javier Blanquicett De Las Aguas	Vanessa Paola Contreras Palacio	30/06/2022	Auto Rechaza - 1. Rechácese La Presente Demanda De Ofrecimiento De Alimentos, Por Loantes Expuesto.2. Téngase Por Retirados Los Documentos Electrónicamente Presentados Con Lademanda.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



13001311000120220017100	Procesos Verbales Sumarios	Amaurys Porras Salcedo	Juana Salcedo Ahumado	29/06/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda Al No Haberse Subsanado La Demanda Entiempos, Conforme A Lo Expuesto.2.- Archívese El Expediente, Previas Las Anotaciones En El Archivo Radicadorcorrespondiente Y Aplicativo Tyba Web-Rama Judicial.
13001311000120220030000	Tutela	Martha Isabel Bello Osuna	Unidad Administrativa Especial De Migracion Colombia Medellin	30/06/2022	Sentencia - Primero: Tutelar Los Derechos Fundamentales Invocados, De La Menorjorgelis Jeczuri Rodriguez Ledezma Oficiados Por Martha Isabel Belloosuna, Abuela De La Menor, En Contra De Ministerio De Relacionesexteriores (Migracion Colombia).Segundo:

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



Ordenar Al Al  
Departamento  
Administrativo De Salud-  
Dadis,Para Que, En Un  
Término De Cuarenta Y  
Ocho (48) Horas, A Partir  
De Lanotificación De La  
Presente Decisión, Autorice  
A La Menor Jorgelis  
Jeczurirodriguez Ledezma  
Cita Con La Especialidad  
De Oftamología, La  
Cualdeberá Realizarse  
Dentro De Los Diez (10)  
Siguintes A La  
Autorización, Para  
Asígarantizar El  
Cubrimiento De Los  
Servicios Médicos Que  
Requiere Connecesidad  
Para El Tratamiento De  
Sus Patologías.Tercero:  
Ordenar A La Unidad

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



Administrativa Especial  
Migración Colombia, Que  
Dentro De Las Cuarenta Y  
Ocho (48) Horas, A Partir  
De Lanotificación De La  
Presente Decisión, Que  
Proceda Con La Impresión  
Y entrega Del Permiso Por  
Protección Temporal -Ppt  
De La Menor  
Jorgelisjeczuri Rodriguez  
Ledezma, Conforme A La  
Priorización Del  
Memorando202270400286  
93 De Fecha 11 De Mayo  
De 2022.Cuarto: Instar A  
La Personería Municipal De  
Cartagena Para Que,Vigile  
El Cumplimiento De La  
Presente Providencia Y, En  
Caso De Evidenciaralgún  
Incumplimiento, Interponga  
Las Acciones

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 1 De Julio De 2022



				Constitucionales Y Legales Aque Hubiere Lugar. Así Como, Acompañar A La Accionante Para Realizartodos Los Trámites Pertinentes Para Su Regularización Y Afiliación Al Sistemageneral De Seguridad Social En Salud.Quinto: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficazsexto: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítasea La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida,Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

312bf12f-4341-46c5-b3c6-d65eaa02ca70



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00293** 00

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

**DEMANDANTE:** LILIANA OSPINA DAZA y ENRIQUE OSPINA NEGRETE

**CAUSANTE:** ROBERTO OSPINA MONTAÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No se informa con la demanda, si el causante pudiera tener otros herederos determinados de los cuales se conozca nombre y dirección de notificación.
- b) La demanda y el poder no vienen dirigidos contra los herederos determinados de ser el caso, e indeterminados de la finada.
- c) En caso de haber otros herederos determinados, es necesario hacerles llegar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- d) Los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes, pruebas idóneas para demostrar parentesco desde el año de 1938, no dan cuenta que los hubieren sido reconocidos como hijos, toda vez que no figura como declarante el finado e incluso, la Sra. Liliana es la declarante en su propio registro cuya inscripción se hizo con posterioridad al fallecimiento del Sr. OSPINA MONTAÑA.
- e) No se allega certificado Catastral del inmueble, a fin de determinar el avalúo catastral del mismo.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se le ordenará a la parte demandante, subsanar los reparos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1º en inciso 4º del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de la finada MARÍA DE LOS SANTOS MADRID CHÁVEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR  
JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00288** 00

**PROCESO:** DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

**DEMANDANTE:** DELFINA CÁRDENAS LONDOÑO

**DEMANDADO:** Hdros. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TIGELINO MOSQUERA MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual, al ser revisada, se constata que cumple con todos los requisitos formales exigidos por la Ley para su admisión.

Así las cosas, al reunir la demanda los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2º en inciso 4º del Código General del Proceso, se procederá de conformidad. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por DELFINA CÁRDENAS LONDOÑO contra Hdros. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TIGELINO MOSQUERA MOSQUERA.
- 2.** Este será un trámite de PROCESO VERBAL (Art. 368 y s.s. CGP)
- 3. Notifíquese** esta providencia, por correo electrónico y/o a la dirección física suministrada, conforme a la Ley 2213 de 2022, a los señores TIGEEDUAR y LESLY MAGOLA MOSQUERA CÁRDENAS, confiriéndole traslado por el término legal de veinte (20) días.
- 4. Emplácese** los herederos indeterminados, a fin de que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia, conforme a lo normado en el art. 108 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.
- 5.** Reconózcase al abogado Inés Cecilia Castilla Flórez, calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00292 00**

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENORES

**DEMANDANTE:** CARMEN ALICIA BLANCO LLERENA

**DEMANDADO:** BERNARDO ANTONIO DE MEZA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)" Con base a lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora CARMEN ALICIA BLANCO LLERENA, en favor del niño A.J.dM.B. contra el señor BERNARDO ANTONIO DE MEZA GÓMEZ.

**2. NOTIFICAR** por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, la presente providencia al Sr. BERNARDO ANTONIO DE MEZA GÓMEZ, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, **notifíquese** a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

**3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

**4.** Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor BERNARDO ANTONIO DE MEZA GÓMEZ y en favor del niño A.J.dM.B., por el monto correspondiente al VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el salario básico mensual.

De dicha asignación, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el porcentaje antes señalado.

**5.** Oficiase al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior.

Igualmente, para que se sirva informar al Despacho a cuánto ascienden los ingresos salariales que recibe el demandado, detallando los descuentos que se le efectúen.

6. Impídase la salida del país del señor BERNARDO ANTONIO DE MEZA GÓMEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia e igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00287** 00

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENORES

**DEMANDANTE:** SINDY LUCÍA VILORIA AGUIRRE

**DEMANDADO:** WALTER ANTONIO CANO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)*" Con base a lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora SINDY LUCÍA VILORIA AGUIRRE, en favor de la adolescente A.M.C.V. contra el señor WALTER ANTONIO CANO LÓPEZ.

**2. NOTIFICAR** por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, la presente providencia al Sr. WALTER ANTONIO CANO LÓPEZ, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, **notifíquese** a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

**3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

**4.** Al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor WALTER ANTONIO CANO LÓPEZ y en favor de la adolescente A.M.C.V., por el monto correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el salario básico mensual.

De dicha asignación, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el porcentaje antes señalado.

**5.** Oficiése al cajero pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior.

Igualmente, para que se sirva informar al Despacho a cuánto ascienden los ingresos salariales que recibe el demandado, detallando los descuentos que se le efectúen.

**6.** Impídase la salida del país del señor WALTER ANTONIO CANO LÓPEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia e igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

**7.** Reconózcase al abogado Jhonny Blanco Paternina, calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos descritos en el poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR  
JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00282 00**

**PROCESO:** CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

**DEMANDANTE:** WILKAR ALEXANDERPACHECO RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., junio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO la cual revisada, se constata que el poder allegado no cuenta con nota de presentación personal o la constancia de haber sido conferido electrónicamente.

En razón de lo anterior, se mantendrá en secretaría el expediente y se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto no se hagan las aclaraciones del caso. (Art. 82 Nral. 4º del C.G.P.)

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00291 00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES  
**DEMANDANTE:** MARELVIS DE JESÚS NAVARRO FUNEZ  
**DEMANDADO:** EDWIN PITALÚA CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota la suscrita, que lo adeudado deviene mal liquidado, en tanto que, se aplicó como interés moratorio, un porcentaje que no es el legalmente establecido para las obligaciones de tipo alimentario sea este 0.5%.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

- 1. Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.
- 3.** Reconózcase a la abogada María José Navarro Avila, calidad de apoderada de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00283** 00

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES

**DEMANDANTE:** JUDITH NIETO DE DIMAS

**DEMANDADO:** JORGE ALBRTO DIMAS BELTRÁN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, revisado el escrito de la demanda y sus anexos, observa el Despacho qué:

- a) La demanda viene presentada por la progenitora del joven quién hoy es mayor de edad y quién en virtud de la Ley 1993 de 2019 es plenamente capaz, debió ser este quien suscribiera el poder.

No obstante ello, en caso de existir declaratoria de interdicción o que la progenitora hubiere sido designada de apoyo por vía judicial, debe presentarse la demanda a continuación de ese proceso ante el mismo juez; en caso de haberse realizado por vía notarial, la misma debe adjuntarse a esta demanda.

- b) No se allega la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad e la acción.
- c) No son claras las pretensiones de la demanda, en tanto que no se relacionan los gastos detallados en que incurre mes a mes el joven Yhonatan Dimas Nieto. (Nrales. 4y 5 art. 82 C.G.P.)
- d) No se informa la dirección electrónica del demandado, ni la manifestación de no conocerlo. (inciso 2º, art. 8º Ley 2213 de 2022)
- e) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado (inciso 5º, artículo 6º Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales y no allegarse los anexos establecidos en la ley, se inadmitirá la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la Sra. JUDITH NIETO DE DIMAS, contra el Sr. JORGE ALBRTO DIMAS BELTRÁN por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR  
JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00286** 00  
**PROCESO:** OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JOSE MARÍA DOMINGUEZ MENDOZA  
**BENEFICIARIO:** LUZ MARINA MORON CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., junio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que:

- a) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, en tanto que se pretende ofrecer alimentos, los cuales ya deviene conciliados por las partes en audiencia conciliatoria que anexan a la misma.
- b) Aunado a lo anterior, se observa en desprendible de nómina aportado, que el demandado cuenta con un embargo por parte de este mismo Despacho, sobre el cual no aporta ninguna información.
- c) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00284** 00

**PROCESO:** INTERDICCIÓN

**DEMANDANTE:** EDUARDO RAFAEL SIMANCAS JIMÉNEZ

**DEMANDADO:** ANA JUAQUINA JIMÈNEZ DE SIMANCAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

De acuerdo con el informe secretarial y revisada la solicitud de admisión de la demanda de la referencia, la cual fue presentada en aras de obtener la declaratoria de interdicción de la señora ANA JUAQUINA JIMÈNEZ DE SIMANCAS.

No obstante ello, es menester señalar que con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia el 26 de agosto de esa misma anualidad, se proscribió el proceso de *interdicción judicial*, de tal forma que el artículo 53 de la misma normatividad, prohibió dar inicio a proceso de esta naturaleza.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese de plano** la presente demanda de INTERDICCIÓN, presentada en favor de la señora ANA JUAQUINA JIMÈNEZ DE SIMANCAS por el señor EDUARDO RAFAEL SIMANCAS JIMÉNEZ.
2. Téngase por retirados los documentos presentados electrónicamente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2015 00740** 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER URRIOLA FRANCO  
**DEMANDADO:** SENEN ADOLFO URRIOLA SEMACARIT

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito solicitando corrección del auto que precede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 30 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). –

Se solicita al Despacho la corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo, en tanto que se consignó en el numeral 3º, un nombre que no corresponde al demandado, generando confusión respecto de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente lo anterior, se accederá a efectuar la corrección solicitada, la cual recae sobre el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 09 de junio de 2022. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Corrijase** por alteración, el numeral 3º de la parte resolutive del auto proferido el 09 de junio de 2022, en el sentido que el nombre correcto del demandado es SENEN ADOLFO URRIOLA SEMACARIT y así deberá leerse.
2. Efectuada la corrección anterior, **procédase** por secretaría, a enviar el oficio pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO: 13001311000120220024700**  
**PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**  
**DTES: JAIME JACINTO SABALZA MORELOS Y NATALIA DE JESÚS SÁNCHEZ TORREGLOSA**

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

- 1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.
- 2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicator correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio  
Cuartel del Fijo, Of. 214**

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.go](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.go)

[V.CO](http://V.CO)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00164 00**

**PROCESO:** CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

**DEMANDANTE:** JORGE LUIS ARCHIBOLD BROOKS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado en tiempo, escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 30 de 2022.

**THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que el auto inadmisorio fue notificado por estado del 08 de abril del 2022, sin que se hubiere allegado subsanación alguna, razón por la cual se procederá con el rechazo.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de **CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo antes expuesto.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO: 13001311000120220018600**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DTE: KATTIA MORRIS CORREA**  
**FINADO: JAVIER ENRIQUE GARCÍA PADILLA**

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

1º.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.

2º.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicador correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina  
214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**PROCESO\_ CESACION DE EFECTOS CIVILES DE NATRIMONIO CATOLICO  
RADICADO No 13001311000120220016700  
DEMANDANTE: HERMIS YEY LUGO CARRASQUILLA  
DEMANDADO: ISBANY ELENA CASTAÑO HENAO**

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. - Cartagena veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SDU RECHAZO (Art 90 CGP)

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.

2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicator correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO: 13001311000120220025000**  
**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: BERLYS PATRICIA TORRES MARTINEZ**  
**DEMANDADO: ALDRIS MORALES TORRES**

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

- 1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.
- 2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicador correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina  
214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**PROCESO ALIMENTOS DE MAYORES  
RADICADO No 13001311000120220016600  
DEMANDANTES: AMIRA JUDITH SERRANO OLIVERA Y ROSA MARGARITA REYES  
SERRANO  
DEMANDADO: DIOGENES ANTONIO REYES MONTAÑEZ**

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. - Cartagena veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SDU RECHAZO (Art 90 CGP)

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

- 1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.
- 2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicator correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina  
214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**PROCESO ALIMENTOS DE MENORES  
RADICADO No 13001311000120220016500  
DEMANDANTE: SARITZA BLANQUICETT FORTICH  
DEMANDADO: RAUL JOSE TEHERAN DIAZ**

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. - Cartagena veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SDU RECHAZO (Art 90 CGP)

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

- 1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.
- 2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicator correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio  
Cuartel del Fijo, Of. 214**

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.go](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.go)

[V.CO](http://v.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00149 00**

**PROCESO:** OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** VICTOR JAVIER BLANQUICETT DE LAS AGUAS

**DEMANDADA:** VANESSA PAOLA CONTRERAS PALACIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado en tiempo, escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 30 de 2022.

**THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que el auto inadmisorio fue notificado por estado del 18 de abril del 2022, sin que se hubiere allegado subsanación alguna, razón por la cual se procederá con el rechazo.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, por lo antes expuesto.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina  
214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**PROCESO\_ CUSTODIA Y CUIDADO PERSONALES  
RADICADO No 13001311000120220017100  
DEMANDANTE: AMAURY PORRAS SALCEDO  
DEMANDADO: JUAN SALCEDO AHUMADO**

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. - Cartagena (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SDU RECHAZO (Art 90 CGP)

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.

2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicator correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio  
Cuartel del Fijo, Of. 214**

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.go](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.go)

[V.CO](http://v.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00136 00**  
**PROCESO:** ALIMENTOS DE MAYORES  
**DEMANDANTE:** ENITH DEL SOCORRO VILLAREAL LOZANO  
**DEMANDADO:** MANUEL ENRIQUE DIAZ BERONA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado en tiempo, escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 30 de 2022.

**THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que el auto inadmisorio fue notificado por estado del 04 de abril del 2022, sin que se hubiere allegado subsanación alguna, razón por la cual se procederá con el rechazo.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de **ALIMENTOS DE MAYORES**, por lo antes expuesto.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR  
JUEZ**



**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00300-00**

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARTHA ISABEL BELLO OSUNA, AGENTE OFICIOSA DE LA MENOR JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIGRACION COLOMBIA)**

**VINCULADO: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)**

**DERECHOS FUNDAMENTAL A LA VIDA, MINIMO VITAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SALUD**

En Cartagena de Indias - Bolívar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MARTHA ISABEL BELLO OSUNA, como representante o agente oficiosa de la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA** en contra de **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIGRACION COLOMBIA)**, por la violación al derecho fundamental a la vida, mínimo vital, igualdad, dignidad humana, petición, debido proceso, salud.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos**

Manifiesta la representante de la menor que “mi nieta, JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, el cual represento dentro de esta acción constitucional, es migrante irregular proveniente de Venezuela y tiene 10 años de edad.”

Sostiene “Que mi nieta, JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, al ser migrante irregular, no se encuentra adscrita a ningún régimen de seguridad social integral en Colombia, que le permita acceder a los servicios de salud.”

Indica que “mi nieta JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, viene padeciendo hace más de un año de problemas de la vista y mucho dolor de cabeza, lo cual le ha causado obstrucción en uno de los ojos y el otro está a punto de enfermarse, debido a que es el único que utiliza.”

Refiere que “mi nieta JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, cursa 3ro grado de primaria y su rendimiento ha disminuido, puesto que la disminución visual que tiene no le permite un desarrollo cognitivo y académico correcto dentro y fuera del aula de clases.”

Explica que “mi nieta JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, requiere lentes especializados y debido a su condición irregular, no puede

acceder a un médico especializado que atienda su estado actual de salud.”

Expone que “desde septiembre de 2021, se le realizó el preregistro ante migración Colombia de mi nieta JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA.”

2

Informa que “el 28 de abril de 2022, presente un derecho de petición ante migración Colombia, en aras de que le priorizaran del registro pero a la fecha no se ha dado respuesta.”

Pone de presente “Que mi persona, está a cargo de la menor, toda vez que el padre se encuentra en Venezuela y la madre la abandonó por lo que mi nieta se encuentra totalmente bajo mi custodia.”

Por último, indica “Que mis condiciones económicas son paupérrimas lo cual me impide pagarle un médico particular a mi nieta para que le atienda su grave estado de salud que le está afectando enormemente su visibilidad.”

## 1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a los derechos fundamentales invocados, para que en consecuencia el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIGRACION COLOMBIA), de manera inmediata, resuelvan de fondo la solicitud de preregistro que se le realizó a la menor en el mes de septiembre de 2021; así mismo darle respuesta de fondo a la petición presentada el día 28 de abril de la presente anualidad.

## 1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 14 de junio de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIGRACION COLOMBIA) y la vinculada ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA Y DADIS**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 15 de junio de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

## 1.4. Contestación de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA -UAEMC

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Caribe de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de la menor ciudadana extranjera JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 16 de junio de 2022, y en el que se señala lo siguiente:

“Comendidamente me permito informar que realizada la consulta con los siguientes patrones en el sistema Platinum sobre el (la) ciudadana o (a): nombres: JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA; No registra documento. Sin número de pasaporte, Registra Nacionalidad Venezolana número de documento 060420121206: se obtuvo la siguiente información;

- Si, Registra Historial del Extranjero 5972152
- No tiene, ni ha tenido Cedula de Extranjería.
- No tiene registro de movimientos migratorios.
- No tiene Permiso de Ingreso y Permanencia.
- No tiene Permiso Temporal de Permanencia.
- No ha registrado Visa.
- No registra en Tablero de Control Informes de Caso, ni actuaciones administrativas.
- No registra en Orfeo Peticiones.
- No registra Pep, Pep- Ramv o PEPFF
- Si Registra Pre- Registro Rumv con fecha de 21/09/2021, NO se observa cita Biométrico agendada.

De acuerdo a la petición solicitada por la señora MARTHA ISABEL BELLO OSUNA, en la entidad Migración Colombia en la fecha 28 de abril del 2022, se informa que se dio respuesta el día 11 de mayo del presente año.

Se anexa documento de solicitud de priorización.”

“En consecuencia y de acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que la menor ciudadana extranjera JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA se encuentra en condición migratoria irregular, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.”

“La menor ciudadana extranjera JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine se conmine al representante legal y/o quien ostente la custodia del menor ciudadano extranjero, a que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020), con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.”

#### **1.5. Contestación de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS,**

Señala esta entidad:

“**EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS** de conformidad con la Resolución 5797 de 2017, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores la cual otorga el Permiso Especial de Permanencia - PEP a los nacionales venezolanos que cumplan con los requisitos dispuestos

en la misma norma y con lo dispuesto en la Resolución 3015 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social la cual incluye el Permiso Especial de Permanencia como documento válido de identificación, ante el Sistema de Protección Social.

De igual forma, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 064 de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y la Protección Social; el cual modifica el Artículo 2.1.5.1 del decreto 780 del 2016, **define las condiciones que debe cumplir una persona para ser afiliada al Régimen Subsidiado en su Numeral 18 establece: “Migrantes venezolanos.** Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad valido en los términos del artículo 2.1.3.5 del presente decreto, ...” El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 3950 del 2018, establece la política que define la ruta para la atención de la población migrante de la república Bolivariana de Venezuela, para lo cual el primer paso que debe realizar es la de regular la estadía en territorio colombiano en la oficina de Migración Colombia; luego de obtener el PEP, inscribirse en el SISBEN, y una vez se haya inscrito solicitar la afiliación ante una E.P.S. en el régimen subsidiado; sin embargo, el Decreto 064 de 2020 reglamentado por la Resolución 1128 de 2020 identifica a los migrantes venezolanos con PEP y sus hijos menores de edad con documento válido como un tipo de población especial de régimen subsidiado lo cual le permite acceder al Régimen Subsidiado en Salud sin la aplicación de la encuesta del SISBEN.”

“Adicional a ello, la Corte, mediante Sentencia SU-677 de 2017, reiteró reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: “(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) **los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.** En virtud de lo anterior, el Departamento Administrativo de Salud – DADIS a la población migrante que se encuentra en condición Irregular en el Distrito de Cartagena, le garantiza el acceso a la atención básica y de urgencias a través de la radicación de las solicitudes en el correo [prestaciondadis@cartagena.gov.co](mailto:prestaciondadis@cartagena.gov.co)”

“En el caso sub-lite, cabe resaltar que la menor **JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA** es una extranjera de nacionalidad venezolana residente de forma **IRREGULAR** en la ciudad de Cartagena de Indias D.T., toda vez que dentro del expediente no obra documento alguno que permita establecer su estadía de forma legal dentro del territorio nacional, para lo cual se hace necesario que a título personal se dirija a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** y regularice su estatus, toda vez que sin la presentación del **PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA** o **PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL**

(PPT) es imposible por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA D. T. y C- DADIS** garantizar la vinculación al sistema general de seguridad social en salud en **régimen subsidiado** y hacer la prestación o autorización de los servicios médicos en salud requeridos. Por lo anterior, la accionante debe realizar el trámite ante **MIGRACION COLOMBIA**, entidad destinada a prestar y tramitar el **PEP o PPT** de manera oportuna, por lo que este honorable despacho judicial debe solicitar a **MIGRACION COLOMBIA** la regularización y con esto proceder de oficio a su afiliación a una EPS del Régimen subsidiado y con esto la prestación de los servicios requeridos.”

“En igual medida, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD** señala que las entidades (empresas Sociales del Estado o EPS) encargadas de atender a la población migrante en condición irregular de carácter de urgencia en la ciudad de Cartagena tenemos a:

- ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS (HLCI).
- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.
- FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA (CASA DEL NIÑO).
- ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO”

#### **1.6. Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIGRACION COLOMBIA)**, ha vulnerado los derechos invocados por la accionante.

#### **1.7. Marco conceptual**

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

#### **1.8. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIGRACION COLOMBIA)**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

## 1.9. Antecedentes Jurisprudenciales

### - Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público<sup>[7]</sup>.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna<sup>[8]</sup>, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad<sup>[9]</sup> e igualdad<sup>[10]</sup>; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como

derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:

“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, *prima facie* prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”<sup>[14]</sup>.

Más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) *la disponibilidad* implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) *la aceptabilidad* hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.

Por su parte, (iii) *la accesibilidad* corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se

plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información.

Finalmente, (iv) *la calidad* se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

8

### **- El derecho al acceso al sistema de salud de niñas y niños en situación migratoria irregular.**

Con motivo de la creciente crisis migratoria regional, el 3 y 4 de septiembre de 2018 trece países latinoamericanos<sup>[54]</sup> se reunieron en la ciudad de Quito con el objeto de establecer reglas comunes para atender de manera coordinada los retos que representa la situación actual de migración proveniente de Venezuela. El encuentro culminó con la Declaración de Quito sobre Movilidad Humana de ciudadanos venezolanos, la cual fue acordada por once de estas naciones<sup>[55]</sup>. Esta declaración señaló que los países de la región se comprometían *“de conformidad con la disponibilidad de recursos públicos, la realidad económica, la legislación interna y las posibilidades de cada país de acogida, proveer a los ciudadanos venezolanos en situación de movilidad humana, el acceso a los servicios de salud y educación, así como brindar oportunidades en el mercado laboral”*. Asimismo, destacó a Colombia, como un Estado con un papel preponderante *“dada su condición limítrofe con Venezuela”*.

Por su parte, el 2 de marzo de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- exhortó a los Estados Miembros de la OEA, entre otras a *“implementar medidas para promover la integración social y la resiliencia de las personas venezolanas, en particular a través de la garantía de los derechos a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el acceso al derecho al trabajo, la educación y la seguridad social”*<sup>[56]</sup>.

Sobre la situación actual, según cifras oficiales de la Agencia de la ONU para los Refugiados -ACNUR- más de cuatro millones de venezolanos se encuentran viviendo en el exterior, lo que representa el éxodo más grande en la historia reciente de la región<sup>[57]</sup>. Precisamente, el Estado colombiano ha reportado al 31 de octubre de 2019, el ingreso de al menos 1.630.903 venezolanos de los cuales, tan solo 641.825 permanecen en el territorio de manera regular<sup>[58]</sup>.

En concordancia, el artículo 100 superior expresa que los extranjeros disfrutarán *“de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (...) Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley (...)”*.

Mas aún, el artículo 44 de la Constitución consagra que los derechos de los menores tales como la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales y prevalecen sobre los demás. De ahí que, al tratarse del derecho fundamental a la salud de los

niños y niñas, sea esencial tener en cuenta el principio del interés superior del menor, resultando obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer su protección con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico. Con todo, el artículo 50 superior establece que *“todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado”*.

En desarrollo, la Ley 100 de 1993 preceptúa que el derecho a la salud es irrenunciable teniendo todos los habitantes del territorio la obligación de estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-<sup>[61]</sup>. En este contexto, el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 instituyó que cuando una persona requiera la atención en salud y no se encuentre afiliada al sistema, ni tenga capacidad de pago, deberá ser atendida de manera obligatoria por la entidad territorial y ésta última deberá iniciar el proceso para que la persona se pueda afiliar al sistema.

El Decreto 780 de 2016<sup>[62]</sup> expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa que entre los documentos que pueden ser presentados para obtener la afiliación se encuentran la cédula de extranjería, el pasaporte, carnet diplomático o salvoconducto de permanencia<sup>[63]</sup>, incluido el Permiso Especial de Permanencia -PEP. Este último documento fue creado mediante la Resolución 5797 de 2017<sup>[64]</sup>, a propósito del fenómeno migratorio de los nacionales venezolanos dentro del territorio.

De igual forma, la Resolución 8470 del 5 de agosto 2019 adoptó un procedimiento administrativo temporal para garantizar la nacionalidad de los niños y niñas nacidos en Colombia de padres venezolanos. Decretó que, tanto los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil como los Notarios, deben incluir de oficio la inscripción *“válido para demostrar la nacionalidad”* en los registros civiles de nacimiento de aquellos menores nacidos en territorio nacional a partir del 19 de agosto de 2015.

Lo anterior, con el fin de evitar el riesgo de apátrida por no cumplir con el requisito de domicilio. Conjuntamente con la expedición de la Ley 1997 de 2019 se adicionó un párrafo al artículo 2 de la Ley 43 de 1993<sup>[65]</sup> que estableció una presunción de permanencia temporal de las personas venezolanas sin perjuicio de su situación migratoria para reconocer la nacionalidad colombiana por nacimiento de los menores nacidos en dicho lapso de tiempo<sup>[66]</sup>.

En consonancia, el artículo 2.1.3.11 del Decreto 780 de 2016<sup>[67]</sup> detalló que en el caso de un recién nacido en Colombia cuyos padres no se encuentren afiliados al SGSSS ni les ha sido aplicada la encuesta del SISBEN, el prestador de los servicios deberá registrar al niño y a sus padres en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribirlos a una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio de domicilio de estos últimos, quienes deberán solicitar dentro de los cinco días hábiles siguientes, la aplicación de la encuesta del SISBEN. Estas reglas también aplican para los menores de edad<sup>[68]</sup> que no sean recién nacidos y requieran migrantes venezolanos que no cuenten con el salvoconducto SC-2.

**Ahora bien, al tratarse del derecho fundamental a la salud de niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional ha sostenido que sin importar si tienen o no nacionalidad colombiana, es deber del Estado garantizar los servicios de salud que requieran, máxime si se trata de menores con graves afecciones de salud.** (Negrilla fuera de texto)

La Sala Sexta de Revisión, en **sentencia T-705 de 2017** estudió una acción de tutela de un menor venezolano en condición irregular diagnosticado con “*linfoma de Hodking*”, a quien le fue negada autorización para la realización de exámenes de tomografía de cuello, tórax y abdomen. La Corte reiteró que la protección especial de los niños y niñas debe ser reforzada cuando se trata de menores que presentan alguna situación de discapacidad o grave afección de salud, por lo que deben recibir un amparo prioritario pronto y eficaz, que garantice el tratamiento integral y adecuado para sobrellevar su situación de salud.

Sostuvo que la atención de urgencias implica emplear todos los medios necesarios y disponibles para preservar la vida del paciente, atender sus necesidades básicas y mejorar su estado de salud. Advirtió que *“en caso de que el medio necesario para garantizar lo anterior no se encuentre disponible en la institución hospitalaria prestadora de la atención de urgencias, se debe remitir a la persona a una entidad que sí cuente con los servicios y tecnologías en salud necesarios”*<sup>170</sup>.

Empero, aunque decidió amparar de manera transitoria los derechos fundamentales del infante y ordenó a la accionada que autorizara los exámenes y fuera valorado por los especialistas en oncología pediátrica, no concedió los servicios de alojamiento, transporte y alimentación para el infante y su progenitora, al no ser servicios de atención de urgencia. De la misma forma, instó a la madre a adelantar los trámites necesarios para regularizar su permanencia y la de su hijo en el territorio colombiano a fin de hacer efectiva su afiliación en el sistema de seguridad social en salud.

En conclusión, los extranjeros, máxime los migrantes en situación irregular tienen el deber de procurar regular su situación migratoria a fin de asegurar la garantía plena y permanente de su derecho fundamental a la salud. En el caso actual de los nacionales venezolanos, el Estado colombiano ha buscado expedir nuevas regulaciones para evitar barreras en el acceso mínimo al servicio. Especialmente en aras de salvaguardar los derechos de quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad extrema, como lo son los niños y niñas de nacionalidad venezolana o nacidos en territorio colombiano de padres venezolanos. Comoquiera que la Constitución ha determinado su prevalencia sobre los derechos de los demás debido a la condición particular que ostentan como individuos que empiezan la vida y que, por tanto, requieren de una protección preeminente para alcanzar su desarrollo armónico e integral.

## 2. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **MARTHA ISABEL BELLO OSUNA, como representante o agente oficiosa de la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA** en contra de **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**(MIGRACION COLOMBIA)**, por la violación al derecho fundamental a la vida, mínimo vital, igualdad, dignidad humana, petición, debido proceso, salud.

### **De la controversia planteada.**

En la presente, la parte actora, MARTHA ISABEL BELLO OSUNA, en representación de la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, quien es su abuela, manifiesta que la menor, la cual tiene 10 años de edad, es ciudadana venezolana, y se encuentra en el país en el situación irregular, por lo que actualmente no se encuentra adscrita al régimen de salud colombiano.

Se ha puesto en conocimiento de este Juzgado, que la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, viene padeciendo hace más de un año de problemas de la vista y mucho dolor de cabeza, lo cual le ha causado obstrucción en uno de los ojos y el otro está a punto de enfermarse, debido a que es el único que utiliza, afectando incluso su desarrollo escolar.

La parte actora manifiesta que en septiembre de 2021 realizó el preregistro ante migración Colombia de JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA. Indicando que el 28 de abril del 2022 presentó derecho de petición ante MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de priorizar el registro, pues a la fecha no ha obtenido respuesta del mismo.

La señora MARTHA ISABEL BELLO OSUNA, ha manifestado al Despacho, que actualmente es quien vela por la menor, puesto que su padre se encuentra en Venezuela y la madre de la menor la abandonó, y actualmente no cuenta con los medios económicos para brindarle una atención a su nieta a través de un médico particular, razón por la cual acude a esta instancia, a fin de que se ordene a la accionada que dé respuesta y prioridad a fin de normalizar la situación de la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA en el país y así pueda acceder al servicio de salud.

La entidad accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, señaló que efectivamente la actora presentó derecho de petición el 28 de abril de 2022, al cual se le dio respuesta en fecha 11 de mayo de 2022. Así mismo se señala que actualmente la menor "Registra Historial del Extranjero 5972152" Y "Si Registra Pre- Registro Rumv con fecha de 21/09/2021, NO se observa cita Biométrico agendada." Informando que en tal sentido, la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, se encuentra en situación migratoria irregular, por lo que se solicita al Despacho que se conmine a la señora MARTHA ISABEL BELLO OSUNA, a que comparezca al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia a fin de regular la situación migratoria de la menor.

En cuanto a la entidad vinculada, ésta señaló que las personas con situación irregular pueden ser atendidas por con relación a situaciones de urgencia en algunas entidades destinadas para ello en la ciudad, las cuales se mencionan en su escrito "*los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a*

la integridad física". En virtud de lo anterior, el Departamento Administrativo de Salud – DADIS a la población migrante que se encuentra en condición Irregular en el Distrito de Cartagena, le garantiza el acceso a la atención básica y de urgencias a través de la radicación de las solicitudes en el correo [prestaciondadis@cartagena.gov.co](mailto:prestaciondadis@cartagena.gov.co)"

Así mismo, se indico la ruta a seguir una vez normalizada su situación "El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 3950 del 2018, establece la política que define la ruta para la atención de la población migrante de la república Bolivariana de Venezuela, para lo cual el primer paso que debe realizar es la de regular la estadía en territorio colombiano en la oficina de Migración Colombia; luego de obtener el PEP, inscribirse en el SISBEN, y una vez se haya inscrito solicitar la afiliación ante una E.P.S. en el régimen subsidiado; sin embargo, el Decreto 064 de 2020 reglamentado por la Resolución 1128 de 2020 identifica a los migrantes venezolanos con PEP y sus hijos menores de edad con documento válido como un tipo de población especial de régimen subsidiado lo cual le permite acceder al Régimen Subsidiado en Salud sin la aplicación de la encuesta del SISBEN."

Ahora bien, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales invocados tienen como finalidad la regulación migratoria de la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA a fin de poder acceder al sistema de salud por su condición oftalmológica particular, se estudiaran éstos de forma conjunta.

Así, tenemos que efectivamente la actora presentó petición el 28 de abril de 2022 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en la cual se solicitaba priorizar la aprobación del RUMV, por la situación de salud de de la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, y tenemos que en fecha 11 de mayo de 2022 dicha entidad procedió a dar respuesta, y emitió memorando 20227040028693 de fecha 11 de mayo de 2022, con asunto "formato de priorización de PPT JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA", en el cual se señala "que da viabilidad a la priorización".

Y se indica:

Por lo anterior descrito, solicito ante usted realizar las verificaciones y gestiones tecnológicas pertinentes para continuar desde la Regional Caribe con el proceso de impresión y posterior entrega del documento.

No obstante, aún no se ha expedido el documento, como bien señala la misma entidad, solicitando que la actora se haga presente a fin de que se realice el trámite, cuando resulta evidente que ya esta ha adelantado las diligencias necesarias para ello, lo cual viene haciendo desde el mes de septiembre de 2021, incluso solicitando priorización del caso, al cual la misma entidad en su regional Caribe, ha autorizado.

Resulta palmario la demora en el trámite en esta situación, más aun tratándose de una menor de edad con quebrantos de salud, deviene en la vulneración de los intereses de la menor, puesto que le impide acceder con normalidad al servicio de salud dentro del país, permitiendo que su salud se degenere y agrave con el paso del tiempo.

En este sentido, como se reiteró en la sentencia T-021 de 2021: “el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes migrantes, a pesar de que no se encuentren regularizados en el país y, en consecuencia, no estén vinculados al SGSSS”.

A partir de lo decantado por la jurisprudencia, respecto de los menores de edad extranjeros en condición migratoria irregular, no puede resultar en la no prestación de los servicios que los menores requieren con necesidad, más aún cuando ya existe una solicitud desde septiembre de 2021 e incluso desde mayo de 2022 se recomendó su priorización por parte de la Unidad de Migración Regional Caribe.

En aras de preservar la salud de la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, acorde con el acervo probatorio<sup>1</sup>, en aplicación a las reglas fijadas por la jurisprudencia en la materia, el Juzgado tutelaré el derecho a la salud de la afectada y, en consecuencia, ordenará al Departamento Administrativo de Salud- DADIS, que autorice la cita de control por la especialidad de oftamología, con el fin de garantizar el cubrimiento de los servicios médicos que requiere con necesidad para el tratamiento de sus enfermedades, mediante las distintas entidades encargadas de atender a la población migrante en condición irregular de carácter de urgencia que funcionan en la ciudad.

Asimismo, se instará a la Personería Municipal, para que, vigile el cumplimiento de la presente providencia y, en caso de establecer algún incumplimiento, interponga las acciones constitucionales y legales a que hubiere lugar; y, acompañe a la accionante para realizar todos los trámites pertinentes para su regularización y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, llama la atención, que aún no se haya procedido con la impresión y entrega del Permiso por Protección Temporal -PPT, aún cuando fue priorizada la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, en virtud de su estado de salud, y ya fueron radicados los documentos como se desprende del mismo memorando remitido por la Regional Caribe, por lo que Juzgado ordenará a Migración Colombia, si aún no lo ha hecho, proceda a ello. A la accionante representante legal de la menor **MARTHA ISABEL BELLO OSUNA**, en su condición de abuela, atienda todas las indicaciones que la gestión de tal trámite administrativo comporta.

## **Decisión**

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Folio 8 al 10 del documento 001DemandaAnexos

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales invocados, de la menor **JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA** oficiados por **MARTHA ISABEL BELLO OSUNA**, abuela de la menor, en contra de **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIGRACION COLOMBIA)**.

14

**SEGUNDO: ORDENAR** al al Departamento Administrativo de Salud- DADIS, para que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión, autorice a la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA cita con la especialidad de oftamología, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) siguientes a la autorización, para así garantizar el cubrimiento de los servicios médicos que requiere con necesidad para el tratamiento de sus patologías.

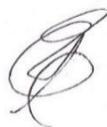
**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión, que proceda con la impresión y entrega del Permiso por Protección Temporal -PPT de la menor JORGELIS JECZURI RODRIGUEZ LEDEZMA, conforme a la priorización del memorando 20227040028693 de fecha 11 de mayo de 2022.

**CUARTO: INSTAR** a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA para que, vigile el cumplimiento de la presente providencia y, en caso de evidenciar algún incumplimiento, interponga las acciones constitucionales y legales a que hubiere lugar. Así como, acompañar a la accionante para realizar todos los trámites pertinentes para su regularización y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**QUINTO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la  
Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2021-00471-00**  
**PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**  
**DEMANDANTE: MEIRA PATRICIA NUÑEZ CORTINA**  
**DEMANDADO: HERNANDO ARTURO HERRERA**

**Informe secretarial:** 28 de junio de 2022, a usted señora Juez el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria de Mayor, donde el apoderado informa que notificó al demandado. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el demandante a través de su apoderado judicial, comunica que notificó al demandado, no obstante, no aportó las respectivas constancias.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, a fin de que alleguen certificación de la empresa de notificaciones judiciales donde conste recibido y el cotejado de los documentos que le fueron entregados; en caso contrario, proceder a notificar en debida forma.

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue certificación de la empresa de notificaciones judiciales donde conste recibido y el cotejado de los documentos que le fueron entregados; en caso contrario, proceder a notificar en debida forma, de conformidad con la ley 2213 del 2022.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la  
Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2021-00044-00**  
**PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**  
**DEMANDANTE: ANA ISABEL CASTILLO BELTRÁN**  
**DEMANDADO: WILTON MANUEL CRUZ RAMÍREZ**

**Informe secretarial:** 28 de junio de 2022, señora Juez a usted el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria de Menor, con solicitud de la defensora de familia de que se requiera al cajero pagador de la empresa COTECMAR. Por otro lado, revisado el expediente se advierte que la demandante no ha procedido a notificar al demandado. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se ordenará requerir al cajero pagador de la empresa COTECMAR para que dé cumplimiento con la orden impartida por este Despacho a fin de que se sirva realizar los descuentos por cuota alimentaria a los que haya lugar.

Requíerese a la parte demandante para que notifique al demandado el auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico o físico, conforme a la ley 2213 del 2022.

Así las cosas,

**RESUELVE:**

**1°** Requíerese al cajero pagador de la empresa COTECMAR a que proceda a hacer efectiva la orden de embargo que se le dio en auto de fecha 11 de febrero del 2022, correspondiente al 20% de la asignación salarial y/o honorarios y demás prestaciones sociales que aquél recibe como trabajador de COTECMAR.

Previniéndole sobre **las sanciones consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 130 que trata sobre la responsabilidad solidaria.**

**2°** Requíerese a la señora demandante **ANA ISABEL CASTILLO BELTRÁN** a que notifique al demandado, enviándole a su correo electrónico o su dirección física, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficin

214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: I300I3II000I202I0043900  
PROCESO: DIVORCIO CONTECIOSO  
DTE. MARTHA ANGELINE MARRUGO REBOLLO  
**DDO. MARIO LUIS MARIN MARRUGO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso para lo que considere del caso. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., veintiocho (28) de Junio de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Divorcio Contencioso de la referencia, en el que se constata que se cumplió con la carga procesal de emplazar al señor MARIO LUIS MARÍN MARRUGO y como fue ordenada en auto que admitió la demanda, es menester designar Curador Ad Litem, a fin de proseguir con el trámite.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Designar al abogado ANWAR RASSINE BARRETO, como Curador ad litem del señor MARIO LUIS MARÍN MARRUGO, al interior del presente proceso de DIVORCIO.-

Por secretaría, comuníquese a dicho abogado la anterior designación, ya sea al correo electrónico [anwar.rassine@bayonacuervo.com](mailto:anwar.rassine@bayonacuervo.com) o [anwar\\_04.03@hotmail.com](mailto:anwar_04.03@hotmail.com), o en el barrio Ciudad Jardín, Edificio Brisas del Jardín, torre 3 apto 720, Teléfono de contacto 312 386 6634, de Cartagena – Bolívar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez primero de familia de Cartagena

A